000228/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. S. E. c/ S. S.R.L. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 228/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 514/2007), por haber interpuesto la codemandada B. y Cía S.A. a fs. 1334/1339 con fecha 17 de octubre de 2014, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución de fecha 07 de octubre de 2014 obrante en fs. 1320.

I.- Denegado por el juez de grado a fs. 1327 el primer recurso por extemporáneo y la apelación con fundamento en el art. 383 Ley XIII N° 5 Anexo A, esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria N° 62/2015, hizo lugar al recurso de queja interpuesto y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente, objeto del presente análisis.

Informado de tal decisión el juzgado de Primera Instancia, se agregó a la causa el escrito desglosado y se remitieron a esta Alzada para su consideración.

En el memorial de fs. 1334/1339, el recurrente peticiona ser revoque el auto recurrido y se haga lugar al pedido de libramiento de oficio solicitado. Relata antecedentes del caso bajo análisis, y manifiesta que el magistrado de grado incurrió en el error de haber declarado la negligencia de una prueba como ser la instrumental que ya estaba incorporada y producida al proceso conforme se desprende de fs. 1183.

La causa penal “G.” se encuentra reservada por Secretaría. Expresa que del análisis de la misma se concluye que allí no se encuentran agregadas las fotocopias de la pericia química, por encontrarse reservada conforme surge de fs. 702, por lo que solicito se libre oficio a la Oficina Judicial a fin de que remita la mentada pericia química. Cita antecedentes de la Corte Suprema Nacional.

Manifiesta que lo decidido es descalificable por exceso ritual manifiesto y renuncia conciente a la verdad material. Asimismo importa patente vulneración de los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, al declarar negligencia de una prueba que se encuentra producida y agregada a la causa.

Sostiene que lo resuelto no resulta ajustado a derecho, imponiéndose por ende admitir el recurso, revocándose lo resuelto. Ratifica reserva del Caso Federal.

II.- De los antecedentes obrantes en autos, surge que la parte actora a fs. 1297 el 05/12/2014, y atento el excepcional lapso de tiempo transcurrido desde la apertura a prueba, peticiona se tenga por desistida la prueba pendiente e las partes y a todo evento desiste de la prueba pendiente de su parte, poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar sobre el mérito de la causa.

A fs. 1298 y sin ser especificadas las pruebas pendientes de producción, se corre traslado a la contraria del acuse de negligencia planteado.

A fs. 1311 la parte actora solicita certificación por la Actuaria de pruebas pendientes y autos para alegar en su caso. A fs. 1313 obra informe del Secretario de que aún queda pendiente de resolver respecto del planteo de acuse de negligencia de fs. 1297 y respecto del desistimiento de prueba pendiente de la parte actora, y a fs. 1315 el magistrado declara la negligencia y en consecuencia la pérdida del derecho a producir, entre otras pruebas, la producción de la prueba instrumental del Juzgado de Transición ofrecida por B. y Cía S.A., por no haber sido urgida en término, declarándose clausurado el período de prueba.

A fs. 1319 la codemandada recurrente, solicita la suspensión del plazo para alegar, hasta tanto sean remitidas por parte de la Oficina Judicial, la documentación reservada de la causa penal "G. E. s/ Accidente de Trabajo", lo que es rechazado por el juez de grado por haberse decretado la negligencia de la prueba instrumental a fs. 1315,

Esta última decisión fue objeto del recurso de queja presentado ante esta Cámara, conforme se expusiera en el punto I) precedente.

Posteriormente y a fs. 1344, la recurrente hacer saber que en la instancia de grado, obra comunicación cursada por la Oficina Judicial, remitiendo la documentación que originó el recurso de apelación, consistente en ejemplar de la pericia química que no había sido adjuntada a la causa penal "G. E. s/ Muerte en Accidente de Trabajo", Expte. N° 18263/03.

III.- Sintetizado precedentemente el caso bajo análisis, cabe precisar en primer lugar y de acuerdo a la presentación realizada en esta instancia

por la recurrente, dando cuenta de haberse recepcionado en el juzgado de origen, las copias requeridas y que fueran sustento y fundamento del agravio en aras de obtener su revocación, que no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tal cuestión.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En virtud de ello, ha perdido virtualidad la cuestión en los términos en que fueron inicialmente planteados. Ello así por cuanto entre los requisitos formales para la procedencia del recurso o de la acción, y concretamente respecto a la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés no sólo personal o jurídico, sino actual; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción. Por ello su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto" (SC Mendoza, L.S. 189-90).

Al amparo de estas premisas debe ser

declarado abstracto el tratamiento del recurso en los términos planteados.

No obstante ello, no resulta ocioso recordar, y atento el expreso cuestionamiento del acuse de negligencia de la prueba instrumental del Juzgado de Transición, dispuesto por el magistrado en fs. 1315, que la noción de negligencia supone un juicio acerca de la conducta seguida por la parte oferente de la prueba durante el curso del proceso.

El acuse de negligencia tiende a sancionar la desidia de la parte sobre la cual pesa el deber de impulso y diligenciamiento y busca resguardar y asegurar la celeridad y el avance del proceso. Lo sancionado es la perjudicial morosidad derivada de la irregular tramitación de los juicios a causa de las demoras, este es el verdadero sentido.

A la luz de tales lineamientos y analizando las constancias obrantes en la causa, se concluye que la negligencia de la prueba instrumental dispuesta por el juez no resulta ajustado a derecho. Ello, toda vez que no corresponde decretar negligencia de una prueba producida y agregada al expediente, pues no produce dilación alguna que incida o irrogue daños en el desenvolvimiento normal del trámite (Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado, comentado ed. 1998, T III p. 173), razón esta por la que corresponde dejar sin efecto la negligencia dispuesta en fs. 1315 respecto de la prueba instrumental al Juzgado de Transición.

IV.- Las costas de esta instancia

atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión, serán impuestas por el orden causado (art. 69 2do.párr. Cpr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local, resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional, conforme arts. 5 a 9, 13 y 32 ley XIII Nº 4 y Nº 15 Digesto Jurídico Chubut.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 1334/1339, conforme los considerandos respectivos.

2) Dejar sin efecto la negligencia de la prueba instrumental al Juzgado de Transición dispuesta en fs. 1315.

3) Costas de la Alzada en el orden causado conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. d. l. C., apoderado del recurrente, en el 3% de lo que le correspondan como definitivos en el proceso

principal, con más el IVA si correspondiere conforme Resolución General N° 4214 de la D.G.I.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO**
JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA